



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/002/2011.

**ACTORES: IVÁN RANGEL CETZ
ESTRELLA, LEYDI JESÚS UC
CAN, FRANCISCO ZUÑIGA
SÁNCHEZ, LUIS ERNESTO
BALAM BALAM Y ELMER
MAGDALENO BALAM RAMÍREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ELECCIONES DEL
MUNICIPIO DE FELIPE
CARRILLO PUERTO, QUINTANA
ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMUDEZ.**

**SECRETARIOS: LICENCIADA
MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO Y LICENCIADO
ELISEO BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense **JDC/002/2011**, promovido por los Ciudadanos Iván Rangel Cetz Estrella, Leydi Jesús Uc Can, Francisco Zúñiga Sánchez, Luis Ernesto Balam Balam y Elmer Magdaleno Balam Ramírez, en contra del Acta emitida en fecha veintiuno de junio de dos mil once por el Comité de Elecciones del Honorable Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por la cual se declara inelegible al Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella integrante de la Planilla Gris, para ocupar el cargo de Alcalde de Chunuhub, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; y ordenó extender a favor de los integrantes de la Planilla Café la



Constancia de Mayoría por haber obtenido éstos el segundo lugar en la elección de Alcalde del poblado de Chunuhub, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; en la jornada electoral celebrada en fecha diecinueve de junio de dos mil once; y

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes. El veintitrés de mayo de dos mil once, el Honorable Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; Convoca por conducto del Presidente Municipal Profesor Sebastián Uc Yam, para las elecciones de integrantes de las Alcaldías de Chunuhub, Señor, Noh-Bec y Tihosuco; y para Delegados de Laguna Kana, Polyuc, Tepic, X-Hazil Sur y X-Pichil; para el periodo 2011-2013, para lo cual se constituye el Comité de Elecciones del Cabildo.

II. El seis de junio de dos mil once, el Comité de Elecciones del Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, dictamino la Procedencia de las candidaturas de los Ciudadanos Iván Rangel Cetz Estrella, Leydi Jesús Uc Can, Francisco Zúñiga Sánchez, Luis Ernesto Balam Balam y Elmer Magdalena Balam Ramírez, a los cargos de Alcalde, Tesorera, Primer, Segundo y Tercer Consejal respectivamente; para contender en la elección de integrantes para la Alcaldía de Chunuhub, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; así como para poder realizar campaña electoral en los términos establecidos en la Convocatoria correspondiente.

III. El diecinueve de junio de dos mil once, se llevo a cabo la Jornada Electoral para la elección de Alcalde de Chunuhub, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para el periodo 2011-2013; resultando vencedora la Planilla Gris, con novecientos cuarenta y siete votos; en segundo lugar la Planilla Café con setecientos noventa y nueve votos; y en tercer lugar la Planilla Morada con doscientos cuarenta y nueve votos.

IV. El veinte de junio de dos mil once, el representante de la Planilla Café, presentó ante el Comité de Elecciones del Cabildo de Felipe Carrillo Puerto,



Quintana Roo, solicitud al Comité de Elecciones para declarar inelegible al cargo, al Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella, para el cargo de Alcalde, por la planilla Gris, al no haber renunciado al cargo o comisión con noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

V. El veinte de junio de dos mil once, el Comité de Elecciones del Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, resolvió para el caso de la Alcaldía de Chunuhub negar el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la Planilla Gris, por omisiones y faltas graves en la información presentada al momento de su inscripción al proceso electoral y extender a favor de los integrantes de la Planilla Café, que gano el segundo lugar en la contienda, la Constancia de Mayoría.

VI. El veintidós de junio de dos mil once, la Planilla Gris, solicitó al Comité de Elecciones del Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; le fuera notificada la resolución emitida por dicho órgano en fecha veintiuno del mismo mes y año.

VII. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. El veinticinco de junio de dos mil once, los integrantes de la Planilla Gris, Ciudadanos Iván Rangel Cetz Estrella, Leydi Jesús Uc Can, Francisco Zúñiga Sánchez, Luis Ernesto Balam Balam y Elmer Magdalena Balam Ramírez, inconformes con al Acta que emite el Comité de Elecciones del Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en fecha veintiuno del mismo mes y año, promueven ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

VIII. Acuerdo. El veintiséis de junio de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó con el escrito de cuenta y sus anexos integrarse el Cuaderno de Antecedentes respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **CA/003/2011**; así mismo remitir copia certificada del escrito de cuenta y sus anexos a la Autoridad Responsable, para que esta de cumplimiento al artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que una vez cumplimentadas, remitiera inmediatamente a este Tribunal el escrito original enviado y la demás



documentación señalada en el artículo 35 de la multicitada ley adjetiva de la materia.

IX. Remisión de la Documentación. El veintiocho de junio de dos mil once, el Comité de Elecciones del Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; remitió a esta Autoridad Jurisdiccional la documentación correspondiente.

X. Auto de Radicación y Turno. Mediante auto de fecha veintiocho de junio del año dos mil once, se radica el expediente bajo la clave de identificación JDC/002/2011; siendo turnados a la ponencia de la Magistrada Numeraria Maestra Sandra Molina Bermúdez.

XI. Acuerdo de Requerimiento de Documentos. El veintiocho de junio de dos mil once, la Magistrada Instructora Maestra Sandra Molina Bermúdez, como diligencias para mejor proveer, acordó solicitar al Comité de Elecciones del Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; la documentación consistente en el expediente que contenga la solicitud de inscripción y la documentación relativa que sustente el Dictamen de fecha seis de junio de dos mil once, así como el Reglamento para las Elecciones de Alcaldes y Delegados que se integraran a la Administración Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto.

XII. Complementación de Documentación. El veintinueve de junio de dos mil once, el Comité de Elecciones del Honorable Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; remitió a este Tribunal Electoral la documentación requerida.

XIV. Admisión y Cierre de Instrucción. El primero de julio de dos mil once, en atención de que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en la ley, por acuerdo de la Magistrada Instructora Maestra Sandra Molina Bermúdez, se emitió acuerdo de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, substanciando el expediente y desahogando las pruebas presentadas se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al



estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8, y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, porque los promoventes, alegan una presunta violación a sus derechos político electorales.

El presente juicio ciudadano, procede respecto de los conflictos derivados de las elecciones libres y democráticas de los miembros a las Alcaldías, y Delegaciones Municipales, previstas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando se hacen valer violaciones a los derechos político electorales, se dice lo anterior toda vez que de la lectura a los artículos 1º reformado, 35 fracciones I, II y III, 39, 40 y 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 41, 42 fracciones IV y VI, 47 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, al 30 al 35 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, es viable la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, respecto de la elección de las Alcaldías Municipales de esta entidad, porque dicho juicio tutela los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso del



derecho del voto consagrado en las Constituciones Federal y local, eligen a sus autoridades cuando surgen de procesos comiciales; derecho que en identidad se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se establece, que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos; de votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo en su numeral 25 garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley, con los mismos derechos, sin discriminación, y a igual protección de la ley.

Lo anterior toda vez que en la reforma a la Constitución General de la República de fecha primero de junio del presente año, en el artículo 1°, se estableció que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, la defensa de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como parte integral de los derechos humanos, constituye un deber fundamental que ha de ser garantizado por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales creados para tales fines como lo es este órgano jurisdiccional electoral.

Bajo este orden de ideas, vale precisar que si bien en el referido proceso electivo no intervienen partidos políticos por tratarse de una modalidad en la



que participan sólo ciudadanos como contendientes, sin embargo, tiene las características fundamentales inherentes a cualquier otro proceso electoral de carácter constitucional, ya que se trata de la elección de una autoridad auxiliar municipal sujeta a los principios rectores de la materia electoral, en particular, al control de su constitucionalidad y legalidad, ya que la Constitución local y la Ley de los Municipios del Estado, permiten establecer las condiciones necesarias para la realización de dichas elecciones. Por ello, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado éste último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales, principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución Federal, sino también, el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; a su vez el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En dicho documento se establece también que los Estados firmantes, garantizarán que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; documentos que forman parte del sistema jurídico mexicano. Por tanto, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos en forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal Electoral, que conoce y resuelve la presente controversia.

**SEGUNDO. Procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos**

Político Electorales del Ciudadano. Se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer en el presente juicio, toda vez que se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y en atención a que su análisis es una cuestión de orden público y estudio preferente, porque de actualizarse alguna de ellas, traería como consecuencia que este Tribunal, no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 párrafo final, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y del criterio sustentado en la jurisprudencia número SC1ELJ 05/91, por la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su parte conducente dice:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-

Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, en autos se advierte que el Comité de Elecciones del Honorable Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, autoridad considerada como responsable del acto impugnado, en su informe circunstanciado, hace valer las causales de improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

La Autoridad Responsable aduce lo siguiente:

PRIMERO: ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES INTERPUESTO ANTE ESE H. TRIBUNAL, POR LOS C.C. IVÁN RANGEL CETZ ESTRELLA, LEYDI JESÚS UC CAN, FRANCISCO ZÚÑIGA SÁNCHEZ, LUIS ERNESTO BALAM BALAM Y ELMER MAGDALENO BALAM RAMÍREZ, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUPUESTA ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR ESTE COMITÉ DE ELECCIONES, RELATIVO A LA ELECCIÓN DE ALCALDE DEL POBLADO DE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2011

CHUNHUB, QUINTANA ROO, ELLO EN VIRTUD DE QUE NO SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO EN NINGUNA FRACCIÓN DEL ARTICULO 95 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EN EFECTO, DE TODAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, NINGUNO DE ELLOS SE AJUSTA A CUALQUIERA DE LAS SIETE FRACCIONES QUE CONTIENE EL NUMERAL CITADO, PUES LOS RECURRENTES EN NINGÚN MOMENTO EXPUSIERON QUE NO PUDIERON EJERCER EL VOTO, O QUE FUERON EXCLUIDOS DEL LISTADO NOMINAL O DE SU SECCIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE, O QUE SE LES NEGÓ PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES, O SI PARTICIPARON REPRESENTANDO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, O SI FUERON AFECTADOS POR ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, Y MAS AUN, NI Siquiera AFIRMARON O NEGARON QUE EL PARTIDO POLÍTICO AL CUAL PODRÍAN PERTENECER PRESENTÓ, EN TIEMPO Y FORMA, ALGÚN RECURSO RECURRIENDO LA RESOLUCIÓN QUE AHORA ELLOS IMPUGNAN. POR TALES RAZONES, AL NO ESTAR SATISFECHO CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS QUE CLARAMENTE EXPRESA LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EL PRESENTE JUICIO DEBIÓ DE SER DESECHADO DE PLANO POR FRÍVOLO E IMPROCEDENTE.

De donde se desprende que manifiesta la incompetencia en base a las siguientes consideraciones:

- a)** Que el presente medio impugnativo, no se ajusta a lo establecido en ninguna fracción del artículo 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su parte conducente dice lo siguiente:

- b)** Que su actuar se encuentra sustentado en la jurisprudencia 6/2011, en virtud de que los actos relativos a la organización de las autoridades municipales, no pueden ser objeto de control mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ya que corresponde a la autoridad municipal en estricto cumplimiento con el artículo 115 constitucional.

En cuanto al primer caso señalado como inciso a) es de precisar que conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones



locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; así mismo el artículo 95 de la ley en cita, en sus fracciones IV, VI y VII, dispone que el referido juicio procederá cuando:

IV. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registro no lo haya recurrido;

...

VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electORALES. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Así mismo es criterio reiterado de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que el juicio ciudadano es procedente cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, como ocurre en el presente caso.

Así se advierte en la Jurisprudencia 36/2002, visible en la Revista Justicia Electoral, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro y texto dice:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electORALES: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2011

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electORALES, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electORALES, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, toda vez que en la presente demanda, comparecen varios actores que reclaman las mismas pretensiones, por lo tanto, la circunstancia de que el presente juicio deberá ser promovido en lo individual, por el ciudadano, por sí mismo, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, y no necesariamente tienen que comparecer cada uno de ellos en forma separada, así lo ha determinado la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2005, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159, cuyo rubro y texto dice:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA. Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electORALES por *sí mismos*, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión *en forma individual* significa que los derechos político-electORALES que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituídos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.



Por lo que es claro que, para la procedibilidad del juicio ciudadano se requiere la concurrencia de los requisitos siguientes: I) el enjuiciante debe ser un ciudadano quintanarroense; II) debe promover por sí mismo y en forma individual, y III) debe aducir presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: votar o ser votado en las elecciones populares; asociación individual y libre, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del estado o afiliación libre e individual a los partidos políticos. Sin embargo, cabe advertir que el requisito consistente en la presunta violación a cualquiera de los derechos político-electORALES enunciados, se debe tener por satisfecho, en la demanda, siempre que se aduzca que con el acto controvertido se cometieron violaciones a alguno o varios de esos derechos, en agravio del promovente, independientemente de que en la sentencia que se emita se puedan considerar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el requisito en comento es de carácter formal, sólo para determinar la procedibilidad del juicio, sin mayor análisis, toda vez que lo contrario sería contravenir las reglas del debido proceso, por constituir un estudio del fondo de la *litis* antes de admitir la demanda, sustanciar el juicio y dictar sentencia, lo cual constituiría una actuación contraria a Derecho.

Por lo que lo alegado por la responsable resulta **infundado**.

Por cuanto al segundo caso señalado con el inciso b), en el que controvierte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer el presente medio impugnativo en relación al nombramiento de las autoridades municipales, toda vez que a su decir, esa facultad le corresponde a la autoridad municipal, basándose en la aplicación de la tesis, que hace referencia a los Ayuntamientos, cuyo rubro dice: LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Criterio sustentado por la Sala Superior, en los casos en los cuales las autoridades municipales, cuyo nombramiento no está sujeta a la voluntad del electorado, sino a las comisiones y otros cargos al interior de los Ayuntamientos, tal como ocurrió en la ejecutoria que dio lugar a la tesis



citada, signado con el número SUP-JDC-67/2010, en donde una regidora, del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, interpuso el juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo mediante el cual nombraron a los integrantes del "Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles", en el que aduce la promoverte, se le privó su derecho a formar parte de el citado Comité, recurso que fue desechado por la Sala Superior dada su improcedencia, toda vez que las razones esgrimidas por la regidora, al no devenir de una elección ciudadana, no son objeto de tutela jurídica, a través del juicio de referencia. Con lo cual resulta **inoperante** sustentar lo dicho con base ha dicho criterio, lo manifestado por la Autoridad Responsable, por no estar acorde con las circunstancias del caso que nos ocupa.

Sin embargo, este órgano resolutor, deberá en forma oficiosa analizar la procedencia del presente juicio, a fin de determinar si la jornada electoral se llevó a cabo a través de la participación directa de la ciudadanía, en uso de su potestad soberana, prevista en los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, y sus correlativos 4, 5 y 6 de la Constitución Local.

Los artículos 18 y 20 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, los miembros de las alcaldías, son servidores públicos, ya que para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos, los Municipios se dividen administrativamente en alcaldías, delegaciones y subdelegaciones, como auxiliares en las funciones propias de los municipios, quienes dependerán administrativamente del Presidente Municipal y ejercerán las facultades y atribuciones que les confiere el Ayuntamiento, conforme a la Ley de los Municipios, en el ámbito territorial que le sean asignados y contarán con el personal y presupuesto que el propio Ayuntamiento les señale. Así lo disponen los artículos 23 y 24, de dicho ordenamiento que a la letra dicen:

ARTÍCULO 23.- Las facultades y obligaciones de los Alcaldes, serán las que el Ayuntamiento les confiera, y comprenderán entre otras, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2011

- II. Ejecutar las acciones necesarias, para dar cumplimiento a los Acuerdos y Resoluciones del Ayuntamiento, en su circunscripción territorial;
- III. Cuidar el orden público y tránsito;
- IV. Informar al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, de todos los asuntos relacionados con su encargo;
- V. Desempeñarse como conciliador y árbitro en controversias entre ciudadanos, cuando se lo pidan los interesados;
- VI. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos que le encomiende el Ayuntamiento;
- VII. Actuar como Oficial del Registro Civil, en los casos, forma y términos que la Ley establece;
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el censo de los contribuyentes de su circunscripción y actuar como auxiliar de la hacienda municipal, en las condiciones y términos que previamente acuerde el Ayuntamiento;
- IX. Inscribir a los vecinos residentes en el registro de ciudadanos y mantenerlo actualizado, en el cual manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, y hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento;
- X. Celebrar los contratos o convenios, que previamente autorice el Ayuntamiento, para el fiel cumplimiento de las obligaciones y funciones que la presente Ley y el Ayuntamiento le confieran;
- XI. Auxiliar a las autoridades de la Federación, del Estado y del propio Municipio en el desempeño de sus respectivas atribuciones;
- XII. Coadyuvar en programas de alfabetización, de limpieza e higiene y de conservación de las vialidades y caminos de su jurisdicción;
- XIII. Promover ante el Ayuntamiento, la realización de inversiones para la ejecución de obras públicas dentro de su jurisdicción;
- XIV. Procurar la participación de los habitantes de su jurisdicción, en el planteamiento y solución de sus problemas y para el mejor desempeño de sus funciones;
- XV. Presentar al Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto de Egresos Anual de la Alcaldía;
- XVI. Rendir la protesta de ley ante el Ayuntamiento; y
- XVII. Las demás que se señalen en el reglamento interior que les apruebe el Ayuntamiento y en los acuerdos específicos del mismo.

ARTÍCULO 24.- Las Alcaldías contratarán, para el mejor desempeño de su gestión, los apoyos y la asesoría jurídica, contable y administrativa que requieran, en los términos que apruebe el Ayuntamiento, así como el personal indispensable que el propio Ayuntamiento les apruebe en el presupuesto de egresos.

De ahí que los integrantes de las Alcaldías se constituyen en servidores públicos, con facultades de decisión dentro del ámbito de sus funciones específicas.

A su vez el artículo 25 de la Ley de los Municipios del Estado, dispone que los integrantes de las alcaldías, y los delegados municipales, deberán ser electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y una vez electos, serán instalados dentro de los primeros noventa días de la gestión municipal, y durarán en sus funciones el mismo período para el que fue electo el Ayuntamiento.

En el caso en estudio, el diecinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección de los órganos de gobierno de la Alcaldía de la comunidad de Chunhuhub, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para el período dos mil once, al dos mil trece, mediante elección directa, resultando ganadora la Planilla Gris con un total de novecientos cuarenta y siete votos y en segundo lugar la Planilla Café con setecientos noventa y nueve votos. En tal virtud, este proceso selectivo se encuentra sujeto a las disposiciones que regulan la elección de los alcaldes y delegados municipales, ya que los ciudadanos miembros de la comunidad, ejercieron su derecho de votar y ser votados a cargos municipales conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Federal, 41 de la Constitución Local y 6 fracción XV de la multicitada Ley de los Municipios, razón por la cual se está en presencia de una elección libre y democrática, a través del voto universal, directo y personal, de donde se infiere que los actos y resoluciones relativos al proceso electivo, pueden ser impugnados mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, el artículo 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio deberá ser interpuesto por el ciudadano quintanarroense en forma individual cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este sentido, los improductores, aducen que fueron electos democráticamente como miembros de la Planilla Gris, para ocupar los cargos de gobierno de la alcaldía de Chunhuhub, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, para el período de dos mil once al dos mil trece, sin embargo, tal como lo afirman, el Comité de Elecciones del Ayuntamiento citado, al momento de validar la elección de fecha diecinueve de junio del año en curso, determinó sustituir a los integrantes de la Planilla Gris, por la Planilla Café, que ocupó el segundo lugar en la contienda electoral, porque a su juicio, el citado Comité de Elecciones, el candidato a alcalde que encabeza la Planilla Gris, Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella, resultó inelegible para desempeñar el cargo de Alcalde. En este sentido estamos en presencia de actos que afectan



los derechos político electorales de los recurrentes, en su vertiente de ser privados en el desempeño de los cargos para los cuales fueron electos de manera libre y democráticamente en un proceso electivo que no fue controvertido como tal, al ser declarado inelegible uno de los integrantes de la planilla. Ya que, los requisitos de procedibilidad que la Ley establece para la viabilidad del presente juicio, como ya se dijo, no implica necesariamente el reconocimiento por parte de esta autoridad jurisdiccional de los derechos que la parte actora reclama en su escrito redemandado.

Determinada la procedencia del Juicio en mención, se realizará el estudio de los requisitos de procedibilidad y posteriormente, en su caso, el estudio de fondo del mismo.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. Por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y particulares de procedibilidad del presente juicio.

a. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, la demanda se presentó dentro de los tres días siguientes contados a partir de que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto que se impugna, tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley Adjetiva de la materia, pues dicho medio impugnativo se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticinco de junio del año en curso, habiendo tenido conocimiento del acto en fecha veintidós del mismo mes y año.

b. Forma. El presente medio impugnativo, cumple también con los requisitos esenciales y formales previstos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado por escrito ante este Tribunal, en donde constan, entre otros requisitos: el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para tales fines; la



identificación del acto combatido; los hechos materia de la impugnación; los agravios estimados pertinentes, y las pruebas que consideraron necesarias para acreditar sus pretensiones.

c. Legitimación y personería. El presente juicio cumple con tales requisitos toda vez que fue promovido por parte legítima, tal como lo dispone el artículo 11 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quienes promovieron el presente medio impugnativo por su propio y personal derecho, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.

d. Interés jurídico. Los comparecientes, cuentan con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, en virtud de que impugnan un acuerdo dictado por el Comité de Elecciones del Honorable Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para la elección de órganos de gobierno de la alcaldía de Chunhuhub, perteneciente a dicho Municipio, por medio del cual declaró la inelegibilidad del candidato de la Planilla Gris, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla Café, según acta de fecha veinte de junio del presente año.

e. Definitividad. Este requisito también se satisface, toda vez que el presente medio impugnativo controvierte un acuerdo emitido por el Comité de Elecciones del Honorable Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; para la elección de órganos de gobierno de la alcaldía de Chunhuhub, del mismo municipio, por medio del cual declaró la inelegibilidad de la Planilla Gris, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla Café.

CUARTO. Agravios. Del análisis y lectura que se hace a la presente demanda, se anexan los agravios hechos valer por los demandantes:

CONCEPTO DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la declaración de inelegibilidad que hizo el Comité de Elecciones del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en relación con el C. **Iván Rangel Cetz Estrella**, en su calidad



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2011

de candidato propietario para la Alcaldía de Chunuhub, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, había incumplido con los requisitos de ley, para acceder al cargo por el que se contendía en dicho proceso de elección popular.

Para emitir la resolución en ese sentido, el Comité se sustentó en una documental pública, aportada por el representante de la Planilla Café, Pedro Hou Hu, consistente en la constancia de fecha veinte de junio de dos mil once, suscrita por Samuel Sánchez Ya, en su calidad de tesorero municipal del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, en la que se afirma que el C. Iván Rangel Cetz Estrella, hasta el treinta de abril del presente año, se encontraba ejerciendo cargo o funciones en el precitado Ayuntamiento, y que tal circunstancia lo imposibilitaba para poder recibir la constancia de mayoría, dado que no satisfacía el requisito consistente, en haberse separado del cargo con una anticipación de noventa días a la fecha de la elección, y que ello demostraba además una omisión dolosa por parte de “todos” los integrantes de la planilla GRIS, al pretender sorprender la buena fe del Comité Electoral.

Que en vista de lo antes señalado, no obstante que los resultados que arrojaba la votación obtenida en dicha elección, favorecía a la planilla GRIS se negaba el otorgamiento de la constancia de mayoría por omisiones y faltas graves en la información presentada al momento de su registro en el proceso.

Y finalmente, señala el Comité Electoral que como consecuencia de haberse negado el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla GRIS, y conforme a los resultados del acta de la jornada electoral, el segundo lugar había sido ocupado por la planilla café, era procedente extenderse la constancia respectiva a dicha planilla.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los razonamientos expuestos por la responsable en la resolución que se controvierte, son violatorios de los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad y certeza, que rige para todo proceso de elección democrático, previsto en los artículos, 41 base V, 116 base IV, inciso b, de la Constitución Política Federal; así también se violaron los artículos 23, 24, 49 párrafo III, fracción I, 132, de la Constitución Política del Estado;²⁵ de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo; 232, 246, 248, de la Ley Electoral del Estado; 83, 86 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se afirma lo anterior, pues el Comité de Elecciones determinó declarar la inelegibilidad del C. **Iván Rangel Cetz Estrella**, con base en un documento que se hace llegar a ese órgano electoral, por el representante de la planilla café, quien en su oportunidad no impugnó u objetó el vicio de inelegibilidad que señala, para impedir que me fuere entregada la constancia de mayoría respecto de dicha elección.

Es pertinente señalar que contrariamente a lo que sostiene el Comité en su resolución, no existía otro momento para proceder al examen de la elegibilidad del candidato ganador, pues ese supuesto no estaba previsto en el Reglamento para la Elecciones de Alcaldes y Delegados, así como tampoco en las bases de la Convocatoria; ya que todos los requisitos de elegibilidad se debían acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura, por lo que, de existir alguna irregularidad, omisión, defecto, vicio o cualquiera otra circunstancia en la documentación entregada al momento de registrar mi candidatura y la de los demás integrantes de la planilla GRIS, el representante de la planilla café, debió oportunamente inconformarse y hacerlo valer ante el Comité, a efecto de que se resolviera lo conducente al caso; del mismo modo, por cuanto al Comité de Elecciones, esté de igual manera de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2011

haber encontrado alguna omisión o deficiencia en la documentación, debió requerir su cumplimiento para subsanar la deficiencia que acusara la documentación exhibida, y no actuar con la ilegalidad que lo hizo, al examinar de nueva cuenta hasta esta etapa del proceso, si el ahora accionante cumplía con los requisitos de elegibilidad, pues como se viene sosteniendo, esa posibilidad ya estaba agotada al momento de aprobarse el registro de la planilla GRIS.

Cabe señalar que con fecha seis de junio del año en curso, el propio Comité de Elecciones dictaminó lo siguiente:

- I. Que la planilla conformada por los ciudadanos Iván Rangel Cetz Estrella, Leydi Jesús Uc Can, Francisco Zúñiga Sánchez, Luis Ernesto Balam Balam y Elmer Magdaleno Balam Ramírez quienes aspiran a ser electos a cargos de Alcalde, Tesorero, primer, segundo y tercer Concejal, respectivamente, en la alcaldía de Chunhuhub, entregaron en tiempo y forma la documentación exigida por la convocatoria aprobada por el H. Cabildo el veinticuatro de mayo de dos mil once.**
- II. Que una vez revisada y analizada la solicitud de inscripción, así como la documentación entregada por los ciudadanos Iván Rangel Cetz Estrella, Leydi Jesús Uc Can, Francisco Zúñiga Sánchez, Luis Ernesto Balam Balam y Elmer Magdaleno Balam Ramírez quienes aspiran a ser electos a cargos de Alcalde, Tesorero, primer, segundo y tercer Concejal, respectivamente, en la alcaldía de Chunhuhub, se pudo determinar que cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por la convocatoria aprobada por el H. Cabildo, el veinticuatro de mayo de dos mil once.**
- III. Que no habiendo objeción alguna por parte del Comité de Elecciones se dictamina la procedencia de las candidaturas de los ciudadanos Iván Rangel Cetz Estrella, Leydi Jesús Uc Can, Francisco Zuñiga Sánchez, Luis Ernesto Balam Balam y Elmer Magdaleno Balam Ramírez, para contender en la elección de integrantes de la alcaldía de Chunhuhub, a ocupar los cargos de Alcalde, Tesorero, prime, segundo y tercer Consejal, respectivamente, por lo que podrán realizar la campaña electoral en los términos que establece la convocatoria aprobada por el H. Cabildo el veinticuatro de mayo de dos mil once.**

De los puntos del dictamen transcritos, se puede advertir que el Comité de Elecciones, ya había efectuado un análisis y revisión de la documentación que exhibía cada uno de los integrantes de la planilla ganadora (GRIS), manifestando expresamente que no había objeción alguna para que contendieran en dicha elección.

Es necesario dejar precisado algunos aspectos en torno al momento de la posibilidad que tiene la autoridad electoral administrativa, para efectuar una nueva revisión y análisis de la elegibilidad de un candidato. Desde luego, ello dependerá que la legislación, reglamento, convocatoria u ordenamiento que rige para el acto que así lo disponga; porque no en todos los casos la autoridad u órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de un proceso, podrá efectuar en dos momentos tal calificación de elegibilidad.

En el presente caso, el comité procedió a efectuar una segunda revisión y análisis de elegibilidad de los suscritos, una vez que constató el triunfo de nuestra planilla de acuerdo al acta de la jornada electoral, de la cual irrefutablemente se observa que fuimos los auténticos ganadores en esta



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JDC/002/2011

contienda; sin embargo, si tal revisión no se justificaba hacer de oficio, menos aún realizarla a instancia de la planilla opositora, quien pretendió descalificar nuestro legítimo triunfo, haciendo llegar un documento al comité de elecciones de manera extemporánea para los fines que perseguía, y que el Comité aprovechando esa oportunidad y rebasando las bases de la convocatoria, se avoca al examen de este requisito y determina la inelegibilidad del C. Iván Rangel Cetz Estrella, sustentándose en dos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no resultaban aplicables al caso, dado que como se viene señalando, solamente puede emprenderse tal revisión en un segundo momento, siempre y cuando la disposición atinente así lo prevenga.

Es conveniente señalar que los dos momentos en que puede revisarse la elegibilidad de los candidatos es al momento del registro y cuando se califica la elección respectiva; ahora bien, en la convocatoria que contiene las bases del proceso de elección, no se dispone de esos dos momentos para proceder a tal revisión, sino que se exige el cumplimiento de todos los requisitos de elegibilidad, razón por la cual no era factible que el Comité realizara nuevamente ese examen de elegibilidad, pues la finalidad perseguida es que dichos candidatos puedan llevar a cabo la campaña electoral, y de esta forma presentar al electorado un candidato válido que reúna los requisitos necesarios para ocupar el cargo, y tenga la plena certeza de la eficacia de su voto, en beneficio del favorecido con el sufragio, cuyos miembros ya no podrían ser declarados inelegibles.

A mayor abundamiento es dable señalar que la fracción VI del artículo 232 de la Ley Electoral de Quintana Roo, si bien establece la posibilidad de un segundo momento para verificar que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución particular y la ley; empero este supuesto no está contemplado en la bases de la convocatoria, ni en el Reglamento de Elecciones para este proceso, ni mucho menos es factible que este artículo pudiere ser aplicado de manera supletoria de tales ordenamientos, habida cuenta que no fue previsto que esta legislación rigiera en defecto o laguna de aquellas disposiciones; de tal suerte que, era inconducente la revisión de nueva cuenta de los requisitos de elegibilidad de los suscritos.

En apoyo a lo anterior, son aplicables los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto dice:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2011

dicir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Independientemente de lo anterior, resulta evidente que se violaron los derechos de los suscritos a ser titulares del voto pasivo, porque aún suponiendo sin conceder que uno de los miembros de la planilla desempeñara un puesto en el servicio público de un Municipio, en modo alguno debe concluir en su incapacidad para ocupar un cargo en la alcaldía de otro Municipio.

En efecto, es de explorado derecho que los requisitos de carácter negativo, como es la dirigida a los aspirantes a cargos en una Alcaldía o Delegación Municipal relativa a que no deben ocupar cargos en administración pública federal, estatal o municipal, a menos que se separen noventa días antes de la elección, tiene como *ratio legis* garantizar la equidad en la contienda, de tal forma que los candidatos no utilicen indebidamente el cargo que ostenten para obtener una ventaja indebida en la contienda electoral.

En este orden de ideas, las circunstancias de que un contendiente de una planilla ostentara un cargo de nivel medio, como es el que se imputa al C. Iván Rangel Cetz Estrella, en el municipio de José María Morelos, en modo alguno puede tener como resultado una violación al principio de equidad en la elección de la Alcaldía que tiene lugar en otro Municipio, en el que el mencionado candidato no ha ostentado cargo público alguno.

Así las prohibiciones dirigidas a los candidatos, en la forma de cumplimiento de los requisitos negativos, no deben entenderse de manera absoluta, sino en el contexto y de acuerdo con la finalidad a la que están afectas, como en el caso es proteger la equidad en la contienda.

De esta manera, no basta presumir la ocupación de un cargo público, como en el caso procedió el Comité de Elecciones, sino también examinar si el requisito presuntamente omitido trasciende de tal manera al proceso de elección, que viole alguno de los principios que lo sustentan, circunstancia que en el caso no se acredita, toda vez que en modo alguno pudo haberse afectado el principio de equidad por el hecho de que un candidato ocupe un cargo público en otro Municipio y menos aún pueda hacerse extensivo a la totalidad de la planilla.

SEGUNDO. Ante la posibilidad de que este Tribunal no acoja la pretensión de los suscritos con base en los razonamientos que se proponen en el primer agravio, en forma ad cautelam, nos permitimos esgrimir las siguientes



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2011

consideraciones a guisa de agravios, en torno a la determinación adoptada por el Comité de Elecciones, en otorgar la constancia de mayoría a la planilla café, en virtud de la supuesta inelegibilidad del C. Iván Rengel Cetz Estrella, pues si el criterio de esta autoridad es que sí procedía la aplicación de la Ley Electoral del Estado, así como la Ley de enjuiciamiento respectiva, en tal circunstancia la autoridad señalada como responsable violó consecuentemente el artículo 233 de la normativa sustantiva precitada, que establece que: “En el caso de la inelegibilidad de candidatos propietarios, tomaran lugar los suplentes respectivos. Tratándose de inelegibilidad de candidatos propietario y suplente de la planilla que hubiere obtenido mayoría de votos, se estará a lo dispuesto por la Ley aplicable del Estado de Quintana Roo”, ya que en un supuesto no concedido, de que procediera la declaratoria de inelegibilidad del aludido candidato a la Alcaldía, lo conducente era otorgar la constancia de mayoría a su suplente y no a la planilla que ocupó el segundo lugar.

De igual forma, es de considerarse en términos de lo que establece la fracción I del artículo 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que si la inelegibilidad ocurrió respecto de uno de los integrantes de la planilla, la afectación de tal inelegibilidad solo comprende a los que no hayan satisfecho los requisitos de ley, pero en modo alguno a los demás integrantes que contienden, quienes en este caso deberán asumir en el orden y en el carácter con el que fueron registrados, los cargos públicos a los que tienen derecho por virtud de haber obtenido el resultado favorable de la votación. Por otra parte, en forma Ad cautelam, se hace valer la falta de fundamentación y motivación de la conclusión a la que arriba la autoridad señalada como responsable, en relación al dolo y mala fe que aduce incurrieron los miembros de la planilla, porque no hay elementos de convicción lo suficientemente justificados, con los que se acredite que todos los miembros de la planilla tengan responsabilidad en los hechos ilegalmente imputados a uno de los miembros, aún en el supuesto no concedido de que se tengan por ciertos.

Además, la sanción a la planilla constituye una pena de carácter trascendental, pues no hay elemento alguno que permita siquiera presumir la participación de todos los integrantes de la planilla en la información proporcionada a la comisión de elecciones, ya que cada candidato como integrante de la planilla proporciona su documentación e información, con base en requisitos de carácter positivo, por lo que de surgir alguna deficiencia o irregularidad en la documentación de alguno de ellos, los alcances de la determinación por el incumplimiento de los mismos, no puede abarcar a los demás, quedándose incólumes sus derechos en dicha planilla y, por tanto, con la posibilidad de asumir en el grado correspondiente el cargo vacante.

De igual manera, no debe perderse de vista que el bien jurídico que se tutela con la existencia de cada uno de los requisitos para su registro, es la equidad en la contienda para cada uno de los candidatos, y en el supuesto no concedido, de que algún integrante de dicha planilla hubiese colaborado en alguna instancia gubernamental, federal, estatal o municipal, ese derecho no puede afectar en modo alguno a todos los integrantes, sino sólo aquel que se hubiese colocado en tal hipótesis jurídica.

En esta tesitura, se reitera, que el proceder del Comité de Elecciones al declarar ilegalmente la inelegibilidad de uno de los miembros de la planilla GRIS, y consecuentemente entregar la constancia de mayoría a la planilla que ocupó el segundo lugar, fue violatorio de nuestros derechos político electorales, en su vertiente de voto pasivo consagrado en la Constitución de la República, pues teníamos el derecho de ocupar dichos cargos, la haber resultado ganadores de la contienda electoral celebrada en esa localidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2011

Por último, debe decirse que a los suscritos nunca les fue concedido el derecho de manifestarse respecto a la determinación tomada en la sesión que se impugna materia de inconformidad, pues fue necesario hacerse el requerimiento a la autoridad responsable, nos notificara de la resolución adoptada en la sesión que se combate a través de esta vía, para que nos hiciéramos sabedores de tan ilegal determinación.

QUINTO. En lo relativo al primer agravio, los actores en su demanda, expresan como agravio la declaratoria de inelegibilidad que realizara el Comité de Elecciones del Honorable Cabildo de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo, en relación con el Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella, en calidad de candidato propietario para la Alcaldía de Chunhuhub, del Municipio en comento; por haber incumplido con los requisitos de ley para acceder al referido cargo, específicamente por no haberse separado del cargo o comisión de Gobierno Federal, Estatal o Municipal que hubiere estado desempeñando con noventa días de anticipación al día de la elección, que al caso que nos ocupa ésta se llevo a cabo en fecha diecinueve de junio del presente año.

Al respecto los artículos 136 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 10 fracción III, 25 y 27 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo; y 5 fracción III, 6, 7, 9 inciso f), y 10 del Reglamento para las Elecciones de Alcaldes y Delegados que se integraran a la Administración Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; disponen lo siguiente:

Artículo 136. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I... II...

III. No desempeñar con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV...V.

Artículo 10. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I...II...

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes...



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JDC/002/2011

Artículo 25. Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. Para tal efecto el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las siguientes bases:

I. Las normas que establezcan la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de la elección, así como las infracciones y sanciones correspondientes;

II. La convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, deberá ser publicada cuando menos quince días naturales antes de la celebración de la jornada electoral;

III. Para los efectos de la elección prevista en el presente artículo, el H. Cabildo designara al Comité de Elección que en el caso de los Ayuntamientos que se integran por nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional, se deberá integrar por cuatro regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, asimismo, por cuanto se refiere a los Ayuntamientos que se encuentren integrados por seis regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, éstos integrarán el Comité respectivo, con tres regidores de mayoría relativa y dos de representación proporcional; en ambos casos, los Ayuntamientos podrán solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las elecciones para los integrantes de las Alcaldía y los Delegados Municipales, en los términos de los convenios que al efecto celebre;

IV. Las Alcaldías y los Delegados Municipales deberán ser instalados dentro de los primeros noventa días de la gestión municipal.

Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales durarán en sus funciones el mismo periodo para el que fue electo el Ayuntamiento, debiendo permanecer en sus cargos hasta que entre en funciones los nuevos integrantes electos.

Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales podrán ser removidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, cuando dejaren de cumplir reiteradamente con las facultades y obligaciones que les señala la presente ley, así como por el incumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

En caso de remoción o falta de los demás integrantes de la Alcaldía y los Delegados Municipales, entraran en funciones los suplentes respectivos.

En el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento deberá señalarse la frecuencia de las sesiones, los procedimientos para emitir sus acuerdos y cumplimiento de las alcaldías.

Artículo 27. Para ser miembro de una Alcaldía se requiere, reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembros de un Ayuntamiento, con excepción de la residencia, la cual, para este caso será de un mínimo de tres años en la localidad de que se trate.

Artículo 5. Para ser miembro de un órgano auxiliar de la administración pública municipal, sean estos Alcaldía o Delegación se deberán reunir los mismo requisitos que se exigen para ser miembros de un Ayuntamiento, con excepción de la residencia, la cual, para este caso será de un mínimo de tres años en la localidad de que se trate.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2011

En todo caso se requiere:

I...II...

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV...V.

Artículo 6. Las Alcaldías se integrarán con un Alcalde, un Tesorero y hasta tres Consejales; el Alcalde tendrá la representación legal del órgano y presidirá sus sesiones, las que se realizarán por lo menos una cada mes; los acuerdos se tomaran por mayoría de votos.

Artículo 7. Los integrantes de las Alcaldías Municipales, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía respectiva.

Artículo 9. Serán requisitos para la inscripción de las planillas:

a)...e)

f) Carta de renuncia al cargo o comisión pública, con noventa días de anticipación al inicio del proceso de elección para el caso de servidores públicos.

g)...h).

Artículo 10. Los miembros de las Alcaldías, serán electos mediante elección, con base a las disposiciones del presente Reglamento y deberá sujetarse a las siguientes bases:

a) El Presidente Municipal expedirá la Convocatoria para la elección de Alcalde, Tesorero y Concejales Propietario y suplente.

b) La Convocatoria que al efecto expida el Presidente Municipal deberá señalar los términos, de la elección y deberá ser expedida quince días naturales antes de la celebración de la elección.

c) El Presidente Municipal, podrá solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su cuadyuvancia en la organización de la elección para elegir a los integrantes de las Alcaldías, en los términos de los convenios que al efecto se celebre.

d) Las Alcaldías deberán ser instaladas dentro de los primeros noventa días de la gestión municipal.

e) El Alcalde, el Tesorero o los Concejales que hayan estado en servicio, no podrán ser electos por el periodo inmediato posterior como Propietarios o Suplentes; los Suplentes si podrán serlo como propietarios o suplentes a menos que hayan ejercido el cargo de propietario.

Finalmente la Convocatoria para la Elección de Integrantes de las Alcaldías y Delegados para el periodo dos mil once dos mil trece, de fecha veintitrés de



mayo de dos mil once, en sus Bases II inciso III), IV inciso f), y VII inciso m), establece lo siguiente:

Bases

II. De los Requisitos Generales para participar en la Elección

I...II...

III. No desempeñar con excepción, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de Suplente.

V... V.

IV. Del Registro de las Planillas.

a)...e)...

f) Carta de renuncia al cargo o comisión, o licencia con noventa días de anticipación al inicio del proceso de elección para el caso de servidores públicos...

g)...h).

VII. De la Organización y Desarrollo de la Jornada Electoral

a)...l)...

m) La elección será mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva; el comité de elección designado por el H. Cabildo, será el encargado de proveer todos los medios materiales para que así sea.

Como podemos observar de la legislación transcrita, uno de los requisitos esenciales para garantizar la equidad en la contienda electoral para la elección de Alcaldías en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; es que los integrantes propietarios de las planillas participantes debían presentar, carta de renuncia al cargo o comisión que estuvieran desempeñando en el Gobierno Federal, Estatal o Municipales con noventa días de anticipación al inicio de la elección; cabe hacer mención que en la Convocatoria se hace una excepción a esta regla y otorga la posibilidad de quien así lo deseara y no quisiera renunciar de manera definitiva al cargo o comisión que estuviere desempeñando, presentara en su defecto licencia por el mismo periodo de tiempo.



Bajo esta premisa, y como se puede observar en la documental pública a fojas de la 00029 a la 00034 consistente en el Acta de Sesión para la Validación de la Jornada Electoral del día diecinueve de junio de dos mil once y Entrega de Constancias de Mayoría a las Planillas Electas, de fecha veintiuno del mismo mes y año, emitida por la autoridad señalada como responsable (Comité de Elecciones del Honorable Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo), ésta determina declarar inelegible al Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella, al cargo de elección popular de Alcalde de Chunuhub, Felipe Carrillo, Puerto Quintana Roo; por el hecho de que le fue presentada en fecha veinte de junio del año en curso, por el Ciudadano Pedro Hoy Hu, en su calidad de Representante de la Planilla Café, la documental pública consistente en Constancia de misma fecha, suscrita por el L.C. Samuel Sánchez Yah, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo; donde se hace constar que el Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella, laboró para ese Ayuntamiento hasta el día treinta de abril del año que transcurre, con la observación de que en la primera quincena de abril estuvo como Asesor al nuevo personal que se integró a la Administración Pública Municipal, para el cumplimiento de sus funciones; acrediitando con ello que el ahora actor se separó del cargo o comisión que venía desempeñando en el Gobierno Municipal de José María Morelos, Quintana Roo, con únicamente cincuenta días de anterioridad al día de la elección, situación que el actor no controvierte en su medio impugnativo, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 16 fracción I inciso a), 20, 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las referidas documentales públicas concatenadas con la omisión de controvertirlas por el actor, hacen prueba plena, máxime que no se encuentran contradichas con otros elementos de prueba.

Por su parte el actor, en su escrito de demanda y sobre el punto controvertido señala que fueron violentados los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que deben ser observados por toda autoridad electoral; cabe precisar que los argumentos bajo los cuales considera que la Autoridad Responsable actuó de manera ilegal al resolver declararlo inelegible, se resumen en los siguientes:



- a) La Planilla Café no impugnó en su oportunidad procesal (Registro de Planillas) el vicio de inelegibilidad que ahora se le imputa al Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella.
- b) No existía otro momento para proceder al examen de elegibilidad del candidato ganador, dado que ese supuesto no estaba contemplado en el Reglamento para las Elecciones de Alcaldes y Delegados que se integrarán a la Administración Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, ni tampoco en las bases de la Convocatoria respectiva.
- c) El Comité de Elecciones del Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, determinó en fecha seis de junio del año dos mil once, una vez revisada y analizada la documentación presentada por los actores, que éstos cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, y toda vez que no existía objeción alguna por el referido Comité, se procedía a declarar la procedencia de las candidaturas.

Ahora bien, en cuanto se refiere al hecho de que el Comité de Elecciones, no podía analizar la inegibilidad que ahora se le imputa al Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella, ya que ésta no se presentó al momento del registro de la planilla, cabe decir que no le asiste la razón al recurrente, ya que el proceso de elección es un conjunto de actos ordenados, que comprende tres etapas como lo dispone el Título Tercero, Capítulo Único de las Disposiciones Preliminares, en el artículo 118 de la Ley Electoral del Estado que señala:

Artículo 118.- Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I.- Preparación de la elección;
- II.- Jornada electoral; y
- III.- Resultados y declaración de validez de la elección

Es en la primera etapa denominada de Preparación de la Elección, que se da el registro de candidatos de conformidad con lo que establecen los artículos 127 al 135 de la citada Ley que entre otros señala los requisitos que deberán reunir quienes aspiren al registro de su candidatura, pero es específicamente



en el artículo 131 párrafos primero, segundo y tercero donde señala la obligatoriedad que tiene el órgano electoral de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos; así como también deja de manifiesto cuales serán las consecuencias de su incumplimiento; siendo el referido artículo del tenor siguiente:

Artículo 131. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera del plazo las solicitudes correspondientes tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate...

En el caso que nos ocupa, el órgano electoral manifiesta que no estuvo en la oportunidad de requerirle al Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella, su carta de renuncia o licencia al cargo o comisión que desempeñaba, toda vez que desconocía el hecho de que, éste se encontrara en la hipótesis de estar o no ocupando cargo o comisión alguna en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, situación que se corrobora ya que no obra en autos del expediente de registro.

Ahora bien, la Ley en comento también señala un segundo momento para la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos y este sucede al momento de calificar dichas elecciones, aún y cuando no existiera inconformidad alguna; esto se encuentra establecido en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de los Cómputos Municipales, en el artículo 232 fracción VI, que a la literalidad dice:

Artículo 232. Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I...V...

VI. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos de la elección, verificando en cada caso que los candidatos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2011

cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; y

VII...

Por consiguiente, queda de manifiesto que los dos momentos establecidos para la revisión de los requisitos de elegibilidad son en el registro de candidatos y en la calificación de los resultados y declaración de validez de las elecciones; de modo tal que el Comité de Elecciones del Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, actuó conforme a derecho y en estricta observancia de las etapas procesales precisadas en la ley; aunado al caso que del texto de la Convocatoria respectiva se desprende de su artículo Transitorio, que en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, al Reglamento para las Elecciones de Alcaldes y Delegados que se Integrarán a la Administración Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo y demás disposiciones relativas.

Refuerza lo señalado, el criterio de las jurisprudencia 07/2004 y 11/1997, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 107 a 109, cuyo texto y rubro son los siguientes:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2011

los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Una vez establecido lo anterior, y en observancia al Principio de Exhaustividad, al que nos obliga la jurisprudencia número 43/2002, visible en la página 233 y 234 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Se da paso al análisis en el cumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 136 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 10 fracción III y 27 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo; 5 fracción III del Reglamento para las Elecciones de Alcaldes y Delegados que se integrarán a la Administración Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; y Base II fracción III de la Convocatoria para la Integración de Alcaldías para el periodo dos mil once dos mil trece; consistente en no haber desempeñado cargo o comisión alguna del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a menos que se hubieran separado con noventa días de anticipación al día de la elección; y dado que obra en autos del presente expediente a foja 58 la Constancia de fecha veinte de junio de dos mil once, suscrita por el L.C. Samuel Sánchez Yah, en su carácter de Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de José María Morelos; en donde se hace constar que el Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella, prestaba sus servicios hasta el treinta de abril del año en curso para el referido Ayuntamiento; hecho que no se encuentra controvertido por el Actor lo que implican un reconocimiento de hechos propios, que debe considerarse como un hecho cierto y que si bien como hemos referido anteriormente éste no lo afirma en el texto de su demanda, tampoco presentó elementos de prueba que demostrarán que se hubiere separado del cargo o comisión que hubiere estado desempeñando con noventa días de anticipación al día de la elección.

Situación a la cual se encontraba obligado, según lo establecen los artículos 9 inciso f) del Reglamento para las Elecciones de Alcaldes y Delegados que se integrarán a la Administración Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; y Base IV inciso f) de la Convocatoria para la Integración de Alcaldías del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; sin embargo el actor omitió al momento de solicitar su registro como integrante de la Planilla Gris, presentar ante el Comité de Elecciones, la carta de renuncia o licencia al cargo o comisión que desempeñó en el Gobierno Municipal de José María Morelos, Quintana Roo y que acreditará su separación del cargo o comisión con noventa días de anticipación al día de la elección.



Así mismo hemos de considerar lo que establecen los artículos 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipio.

Artículo 160. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal o Municipal, Empresas de Participación Estatal o Municipal y Fideicomisos Públicos del Estado o de los Municipios, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, servidor público es toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

De donde se desprende el uso del vocablo “cargo” o “comisión”, para el que la Real Academia de la Lengua Española otorga la descripción en los siguientes términos:

Cargo.

1. m. Acción de cargar.
2. m. Dignidad, empleo, oficio.
3. m. Persona que lo desempeña.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Comisión. (Del lat. Commissio-onis).

1. f. Acción de cometer.
2. f. Orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio.
3. f. Encargo que alguien da a otra persona para que haga algo
4. f. Conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico.

De donde se deduce, un impedimento para que un ciudadano desempeñe un cargo de elección en la Alcaldía cuando ha ocupado cualquier empleo, cargo o comisión en algunos de los tres distintos ámbitos de gobierno (federal, estatal o municipal), si es que al momento o dentro de los noventa días anteriores a la elección, no se encuentra separado del cargo respectivo, sin importar, en consecuencia, el nivel jerárquico que ostente dentro de estos tres niveles de gobierno. La disposición en comento no hace distinción, pues el legislador no restringió la hipótesis normativa a algún tipo de sujetos, por ejemplo, aquellos que tengan algún cargo que además implique mando o dirección, por lo que, se estima el constituyente del Estado, considero que el bien jurídico protegido, hacía necesario que tal impedimento se extendiera a los empleados de menor nivel jerárquico dentro de la estructura burocrática, en virtud de que esta clase de servidores también podría tener, en el ámbito municipal, una indebida y significativa ventaja en la contienda electoral, tal interpretación en el ámbito territorial pesa en el grado de influencia, toda vez, que es considerable en una demarcación electoral con una menor extensión, y en consecuencia, en el supuesto de la norma debe de entenderse no existe distinción en cuanto a que dicho cargo, empleo o comisión, corresponda únicamente a los de cierta jerarquía.

Se dice lo anterior, ya que quien ocupa un cargo, empleo o comisión pública que regularmente obtenga su registro como candidato, y realice una campaña, puede ser altamente significativo en comunidades que involucran a un electorado reducido, lo que no ocurría probablemente, frente al creciente número de ciudadanos que votan en una elección para ocupar un cargo que se elige en una circunscripción electoral mayor como es el caso de una Entidad Federativa.



Por lo anteriormente precisado, se estima **infundado** el agravio hecho valer por los actores, toda vez que como ha quedado de manifiesto el Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella, ostento un cargo en el Municipio de José María Morelos, hasta el treinta de abril del año en curso, incumpliendo los requisitos de elegibilidad de la legislación atinente, en el sentido grammatical descrita con antelación en los artículos 136 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 10 fracción III y 27 de la Ley de los Municipios del Estado; 5 fracción III, 9 inciso f) del Reglamento para las Elecciones de Alcaldes y Delegados que se integran a la Administración Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto; y Base II fracción III), IV inciso f) de la Convocatoria para la integración de Alcaldías del Municipio antes citado, para el periodo dos mil once dos mil trece, por lo que resulta ser inelegible al cargo de Alcalde del poblado de Chunhuhub, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

De ahí que lo procedente es confirmar el resolutivo Primero del Acta de Sesión del Comité de Elecciones del Honorable Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de fecha veintiuno de junio de dos mil once, en cuanto a declarar inelegible al Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella, al cargo de Alcalde de la población de Chunhuhub, Felipe Carrillo Puerto.

Ahora bien, de la lectura del **segundo agravio** hecho valer por la parte actora, se advierte que la misma sostiene en primer término, que el Comité de Elecciones violó el artículo 233 de la normativa sustantiva, que establece que: “En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Tratándose de inelegibilidad de candidatos propietario y suplente de la planilla que hubiere obtenido mayoría de votos, se estará a lo dispuesto por la Ley aplicable del Estado de Quintana Roo, por tanto lo conducente era otorgar la constancia de mayoría a su suplente y no a la planilla que ocupó el segundo lugar, ya que tal como lo dispone la fracción I del artículo 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si la inelegibilidad ocurrió respecto de uno de los integrantes de la planilla, la afectación solo comprende a los que no hayan satisfecho los requisitos de ley, pero no a los demás integrantes de la planilla que contienden, quienes en este caso deberán asumir la vancate en el orden y



con el carácter con el que fueron registrados, para desempeñar los cargos públicos a los que tienen derecho por virtud de haber obtenido el resultado favorable de la votación.

Asimismo, los actores, en forma *ad cautelam*, hacen valer la falta de fundamentación y motivación de la conclusión a la que arribó la autoridad señalada como responsable, en relación al dolo y mala fe que aduce incurrieron los miembros de la Planilla Gris, porque a decir de los incoantes, no hay elementos de convicción lo suficientemente justificados, con los que se acredeite que todos los miembros de la planilla tengan responsabilidad en los hechos imputados a uno de sus integrantes, aún en el supuesto no concedido de que se tengan por ciertos; aunado al hecho de que nunca les fue otorgado el derecho de manifestarse respecto a la determinación tomada en la sesión que se impugna, pues fue necesario hacerse el requerimiento a la autoridad responsable, para que les notificara de la resolución adoptada en la sesión que se combate, y de esta forma hacerse sabedores de tal determinación.

Ahora bien, de acuerdo a la conclusión a que ha llegado este órgano jurisdiccional, en cuanto al análisis de lo infundado del primer agravio y de una revisión a la documentación que obra en autos, se advierte que en lo atinente al segundo agravio hecho valer, resulta **fundado**, por las razones siguientes:

El agravio pone de manifiesto que el motivo de disenso, radica en que el Comité de Elecciones, actuó en contra de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Electoral del Estado, al no haber sustituido al candidato que declaró inelegible, por el suplente de la lista, ya que dicho dispositivo legal establece que en el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos, y no a la planilla que ocupó el segundo lugar, como ocurrió en la especie, así como de que la inelegibilidad respecto de uno de los integrantes de la planilla, solo debe afectar a éste mas no en modo alguno a los demás integrantes de la Planilla Gris.



En los resolutivos Primero, Segundo y Tercero del Acta de la sesión del Comité de Elecciones, para la Validación de la Jornada Electoral del día diecinueve de junio de dos mil once y Entrega de Constancias de Mayoría a las Planillas Electas dice lo siguiente:

“- - - PRIMERO. SE DECLARA LA INEGELIBILIDAD DEL C. IVAN RANGEL CETZ ESTRELLA, YA QUE AL MOMENTO DE REALIZAR SU INSCRIPCIÓN POR ESCRITO DE LA PLANILLA GRIS, INCUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LOS REQUISITOS (SIC) 10 FRACCIÓN III, 27 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, 5 FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES DE ALCALDES Y DELEGADOS QUE SE INTEGRARAN ALA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO, Y LA BASE II EN SU FRACCIÓN III, DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA. -----

SEGUNDO.- SI BIEN EN EL RESULTADO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS, CORRESPONDIENTE A LA ALCALDÍA DE CHUNHUHUB, SE TIENE CON MAYORÍA DE VOTOS A LA PLANILLA GRIS QUE PRECIDE EL C. IVÁN RANGEL CETZ ESTRELLA, CANDIDATO A ALCALDE DE LA PLANILLA GRIS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL RESOLUTIVO QUE ANTECEDE AL FRENT, CON LAS FACULTADES NORMATIVAS SEÑALADAS PARA FUNDAMENTAR LA RESOLUCIÓN Y QUE EN OBVIO DE REPETICIONES SE TIENEN POR TRANSCRITAS, ES DE NEGARSE EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA GRIS, POR OMISIONES Y FALTAS GRAVES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA AL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN AL PROCESO ELECTORAL. -----

TERCERO.- EN CONSECUENCIA DE LOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESTE INSTRUMENTO, Y TOMANDO EN CUENTA LOS RESULTADOS DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS, CORRESPONDIENTE A LA ALCALDÍA DE CHUNHUHUB, COONSTANTE EN EL EJEMPLAR CON FIRMAR (SIC) ORIGINALES, A LA QUE SE LE CONSIDERA COMO PRUEBA PLENA POR ESTE COMITÉ DE ELECCIONES, EN LA QUE DISPONE COMO SEGUNDO LUGAR EN LA OBTENCIÓN DE VOTOS A LA PLANILLA CAFÉ, ES DE EXTENDERSE SU FAVOR (SIC) LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LOS INTEGRANTES DE ESTA ÚLTIMA PLANILLA.”

En ese tenor, el Comité de Elecciones, otorgó la constancia de mayoría en la referida elección, a los integrantes de la Planilla Café, formada por los ciudadanos siguientes:

PLANILLA CAFÉ		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
ALCALDE	JOSÉ GABRIEL MEDINA HU	NOE XOOL CAN
TESORERO	CIRO XOOL HU	NORMA ARACELY BAEZA POOT
PRIMER CONSEJAL	CARLOS XOOL KUMUL	MARÍA LUISA CHAN AKE
SEGUNDO CONSEJAL	NEMECIO MARÍN TUK	ELIEZER BEH CHUC
TERCER CONSEJAL	SILVIA CANUL TUN	ROSITA CATZIN BARRERA



En efecto, la Autoridad Responsable, no fundó ni motivó debidamente su resolución en cuanto a la determinación de sustituir a la Planilla Gris, en lugar de nombrar únicamente al suplente de alcalde de la planilla que hoy se duele, en atención a que, sólo podría considerarse fundado el acto si estuviera apoyada no solo en preceptos que se relacionaran de manera directa con la falta de documentación en el registro de la planilla de candidatos al cargo de órgano de gobierno de la alcaldía en cuestión, sino con elementos de prueba que así lo indiquen. En el caso a estudio, la resolución impugnada no da las razones de hecho y de derecho que ameriten y justifiquen la sanción de sustituir a la Planilla Gris, por la Planilla Café, que ocupó el segundo lugar en la jornada electoral, tampoco consta, que por parte de los demás integrantes de la planilla inconforme hayan actuado con dolo o mala fe tal como lo manifiesta la Responsable en la resolución controvertida, visible a foja tres del documento en cuestión; sin embargo en su informe circunstanciado de fecha veintisiete de junio del presente año, afirma que el candidato a la alcaldía, Iván Rangel Cetz Estrella, ocultó dolosamente si era servidor público o no, tanto a los integrantes del Comité de Elecciones, como a los demás miembros de su planilla, pues era algo que solo él conocía, con lo cual la autoridad responsable se contradice, ya que en el Acta emitida en fecha veintiuno de junio de dos mil once afirma que los miembros de la planilla, actuaron con dolo y mala fe al conocer las intenciones del referido candidato y por otro lado en el Informe que rinde a esta autoridad, afirma que el candidato ocultó dicha información en el sentido de que desempeñaba un cargo o comisión en el Ayuntamiento de José María Morelos, incluso a los integrantes de su planilla y a pesar de lo anterior, sancionó a toda la Planilla Gris, al negarles la constancia de mayoría a cargos de la alcaldía en cuestión.

Se advierte con lo anterior, que en la resolución combatida a los demás integrantes de la Planilla Gris, al no estar cuestionada y tampoco acreditada alguna responsabilidad debidamente establecida en la legislación aplicable al caso, les es indebidamente revocada la entrega y otorgamiento de la constancia de mayoría por el solo hecho de ser integrantes de dicha planilla.



Lo anterior es así toda vez que, en el dictamen de fecha seis de junio de la anualidad, emitido por el Comité de Elecciones del Honorable Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, para el período dos mil once, dos mil trece, se determinó procedente la admisión de la Planilla Gris, para contender en las elecciones a la alcaldía de Chunhuhub, Municipio de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo, de conformidad con la Convocatoria aprobada por el referido Cabildo, en fecha veinticuatro de mayo del mismo año y en ningún otro momento fue cuestionada la elegibilidad o el incumplimiento de los requisitos para ser candidatos a cargos de la citada alcaldía, de los Ciudadanos Leydi Jesús Uc Can, Francisco Zúñiga Sánchez, Luis Ernesto Balam Balam y Elmer Magdaleno Balam Ramírez, que exige la Constitución Política del Estado, la Ley de Los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Reglamento para las Elecciones de Alcaldes y Delegados, del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, así como la misma Convocatoria emitida; ya que la sanción impuesta a los demás integrantes de la planilla inconforme, se aplicó debido a la inelegibilidad del candidato a alcalde propietarios de la Planilla Gris, Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella, sin que existan razones de hecho o de derecho para que la Autoridad Responsable tomara la determinación en su resolución combatida, de extender dicha sanción al resto de los integrantes de la planilla.

En consecuencia, sólo podría estimarse que la decisión de otorgarle a la Planilla Café la constancia de mayoría, estaría motivada, si la autoridad respectiva hubiera señalado con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares que hubiera tenido en consideración para la emisión del acto y que estas estuvieran previamente establecidas y sancionadas en la normatividad aplicable al caso, circunstancias que no se dieron en la especie, ya que los dispositivos legales que cita no corresponden con la decisión tomada.

Lo anterior se corrobora con el texto del dictamen que se reproduce a continuación:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2011



H. AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO
PUERTO
2011-2013

Identidad Maya... Compromiso Ciudadano.



Con fundamento en los Artículos 25 Fracción III de la LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en los párrafos tercera de la base IV y tercero de la base V de la convocatoria aprobada por el H. Cabildo el 24 de mayo de 2011 así como demás relativos.

El Comité de Elección del H. Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Felipe Carrillo Puerto 2011-2013.

Dictamina:

I.-Que la planilla conformada por los Ciudadanos *Iván Rangel Cetz Estrella, Leydi Jesús Uc Can, Francisco Zuñiga Sánchez, Luis Ernesto Balam Balam y Elmer Magdaleno Balam Ramírez* quienes aspiran a ser electos para los cargos de *Alcalde, Tesorero, primer, segundo y tercer concejal*, respectivamente, en la alcaldía de Chunhuhub, entregaron en tiempo y forma la documentación exigida por la convocatoria aprobada por el H. Cabildo el 24 de mayo de 2011.

8-15

II.- Que una vez revisada y analizada la solicitud de inscripción, así como la documentación entregada por los Ciudadanos: *Iván Rangel Cetz Estrella, Leydi Jesús Uc Can, Francisco Zuñiga Sánchez, Luis Ernesto Balam Balam y Elmer Magdaleno Balam Ramírez* quienes aspiran a ser electos en los cargos de *Alcalde, Tesorero, primer, segundo y tercer concejal* respectivamente, en la alcaldía de Chunhuhub, se pudo determinar que cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por la convocatoria aprobada por el H. Cabildo, el 24 de mayo de 2011.

III.-Que no habiendo objeción alguna por parte del Comité de Elección se dictamina la procedencia de las candidaturas de los Ciudadanos *Iván Rangel Cetz Estrella, Leydi Jesús Uc Can, Francisco Zuñiga Sánchez, Luis Ernesto Balam Balam y Elmer Magdaleno Balam Ramírez* para contender en la elección de integrantes de la alcaldía de Chunhuhub, a ocupar los cargos de *Alcalde, Tesorero, primer, segundo y tercer concejal* respectivamente, por lo que podrán realizar la campaña electoral en los términos que establece la convocatoria aprobada por el H. Cabildo el 24 de mayo de 2011.

Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo a 06 de Junio de 2011.

El Comité de Elección.

C. REYNA ANITA HAU MORALES.
TERCERA REGIDORA.

C. ING. KARIN ALEJANDRO CABRERA
ARGAEZ.
SEXTO REGIDOR.

C. JUANA MEX PUC.
QUINTA REGIDORA.

C. LIC. PEDRO PABLO POOT EK
SÉPTIMO REGIDOR.

C. MIGUEL ARMADO KAUIL BUENFIL.
NOVENO REGIDOR.

Ahora bien, la fracción I del artículo 86 de la Ley estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

Artículo 86.- La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando:

I.- Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles;



Es decir la Ley prevé la inelegibilidad de uno o algunos de los integrantes de una planilla, marcando que dicha nulidad afectará únicamente a él o los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles, siendo el caso que a los Ciudadanos Leydi Jesús Uc Can, Francisco Zúñiga Sánchez, Luis Ernesto Balam Balam y Elmer Magdaleno Balam Ramírez, miembros de la Planilla Gris, al no estar en entredicho el cumplimiento de sus requisitos de elegibilidad para contender a los cargos de la alcaldía mencionada en la resolución ahora combatida, es indebido, que la Autoridad Responsable pretenda violentar sus derechos políticos electorales en la vertiente de ser votados.

Tiene sustento lo anterior en la Tesis X/2003, publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43., cuyo rubro y texto dice:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES). La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

De ahí que la autoridad responsable, no cumple con la fundamentación, ni motivación referida, al no otorgarle la constancia de mayoría a los demás integrantes de la planilla de candidatos a cargos de la alcaldía de Chunhuhub, y nombrar en lugar del candidato declarado inelegible, a su suplente de la lista de la planilla respectiva, tal como lo dispone el artículo 233 que a la letra dice:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Artículo 233. "En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Tratándose de inelegibilidad de candidatos propietario y suplente de la planilla que hubiere obtenido mayoría de votos, se estará a lo dispuesto por la Ley aplicable del Estado de Quintana Roo.

Para el caso, el artículo en mención contempla dos supuestos para la sustitución de un candidato; el primero se surte cuando los candidatos propietarios son declarados inelegibles, y el segundo cuando lo sea el propietario y el suplente, por lo que en el asunto en estudio el derecho corresponde al suplente del candidato propietario.

En ese tenor, la responsable al declarar la inelegibilidad del candidato titular a la alcaldía Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella, lo procedente en términos de la disposición antes citada, era nombrar al suplente de la planilla, y no afectar los derechos político electorales del resto de los integrantes de la Planilla Gris.

De lo anterior, se infiere que en efecto se viola en perjuicio de los demás miembros de la Planilla Gris, el derecho de voto pasivo mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas y de desempeñar los cargos para los cuales habían sido electos, al haberseles privado del ejercicio de un derecho constitucional, toda vez que este Tribunal confirmó la resolución impugnada en lo atinente al la inelegibilidad del candidato ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella y no de los demás integrantes de la planilla; ya que el derecho al voto tiene implicaciones que involucran no solo el ser electo, sino también el de ejercer los cargos públicos. Así lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27, que a la letra dice:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS

QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2011

cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En virtud de lo antes razonado, este Tribunal Electoral, considera **fundado** el concepto de agravio bajo estudio y como consecuencia se revoca la resolución impugnada, en sus resolutivos Segundo y Tercero.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Comité de Elección del Honorable Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para que en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, cancele la constancia de mayoría de la planilla Café y otorgue a los integrantes de la planilla Gris, con excepción del Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella, la constancia de mayoría, de la elección de miembros de órganos de gobierno de la Alcaldía de Chunhuhub, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta sentencia, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundado el primer agravio hecho valer por los actores en el presente Juicio, en términos de lo que dispone el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el segundo agravio hecho valer por los actores en el presente Juicio, en los términos del mismo Considerando Quinto de la presente sentencia.



TERCERO. Se confirma el resolutivo Primero del Acta de Sesión del Comité de Elecciones del Honorable Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, que validó la Jornada Electoral celebrada el diecinueve de junio de dos mil once, para la elección de Alcalde del Poblado de Chunhuhub, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo y de la entrega de constancias de mayoría a las planillas electas; en virtud del cual se declara inelegible al Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella.

CUARTO. Se revoca los resolutivos Segundo y Tercero del Acta de Sesión del Comité de Elecciones del Honorable Cabildo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, que validó la Jornada Electoral celebrada el diecinueve de junio de dos mil once, y de entrega de constancias de mayoría a las planillas electas; y como consecuencia de ello queda sin efecto la Constancia de Mayoría otorgada a la Planilla Café de la elección de la Alcaldía de Chunhuhub, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

QUINTO.- Se ordena al Comité de Elecciones de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, expedir y entregar la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla Gris; de conformidad con el considerando Quinto de la presente sentencia, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, y se de posesión al suplente en sustitución del Ciudadano Iván Rangel Cetz Estrella; así dar aviso de inmediato a este órgano jurisdiccional de su cumplimiento.

SEXTO. Se solicita al H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, tome la protesta de ley a la Planilla Gris, en los términos que establecen los artículos 25 fracción IV de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo; y de aviso a este órgano jurisdiccional dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la realización de lo ordenado en la presente resolución.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, a la Autoridad Responsable, por oficio con copia



certificada de la resolución y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEIGHI.